

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE (15) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., 25 de mayo de 2022. Al Despacho del señor Juez el presente proceso ordinario radicado bajo el No. 110013105015**202100215-00**, informando que: i). La demandada CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S, interpuso recurso de reposición contra el auto del 28 de julio de 2022, ii). La demandada CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S, solicitó la adición del auto del 28 de julio de 2022, y iii), Que ECOPETROL allegó constancia de la notificación realizada a la llamada en garantía COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA. Sírvase proveer.

La secretaria,

**FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE**

**DEYSI VIVIANA APONTE COY**

**JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

La demandada CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S, interpuso recurso de reposición en subsidio apelación contra la decisión contenida en el auto del 28 de julio de 2022, relativa a negar el llamamiento en garantía solicitado por CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S, frente TERMOTECNICA COINDUSTRIAL S.A.S; en síntesis la recurrente argumenta que es necesario que se acceda al llamamiento en garantía toda vez a que si bien es cierto TERMOTECNICA COINDUSTRIAL S.A.S, también es demandada en este asunto, en la relación jurídico procesal entre las codemandadas es viable el llamamiento en garantía toda vez que en el evento en que se vaya a condenar a CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S, la responsabilidad deberá trasladarse a la llamada en garantía TERMOTECNICA COINDUSTRIAL S.A.S.

Encuentra el despacho que TERMOTECNICA COINDUSTRIAL S.A.S, el 18 de noviembre 2013 suscribió contrato de ejecución de obras y trabajos de mantenimiento de sistemas de transporte de hidrocarburos con ECOPETROL S.A., contrato que fue cedido por ECOPETROL S.A, a CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S; evidenciándose que en el contrato primigenio se pactó cláusula de indemnidad de demandas y condenas, a cargo de TERMOTECNICA COINDUSTRIAL S.A.S.

Por lo tanto, le asiste razón a la recurrente en el sentido de que la responsabilidad de las demandadas frente a la actora, es independiente a la relación jurídico procesal del llamamiento en garantía toda vez que puede resultar insuficiente el examen de mérito si no se tiene como llamada en garantía a TERMOTECNICA COINDUSTRIAL S.A.S, en beneficio de la CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.

Por lo tanto, sin realizar mayores disquisiciones, **SE REPONE** el auto proferido el 28 de julio de 2022, solamente respecto a la decisión de negar el llamamiento en garantía a TERMOTECNICA COINDUSTRIAL S.A.S, en beneficio de CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S; y en su lugar por ser procedente y reunir los

requisitos consagrados en los artículos 64, 65, y 66 del C.G.P., ACÉPTESE EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA a TERMOTECNICA COINDUSTRIAL S.A.S, en beneficio de CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.

**NOTIFÍQUESE POR ESTADO** a la llamada en garantía TERMOTECNICA COINDUSTRIAL S.A.S, a quien se le concede el término de diez (10) días para que conteste el llamamiento en garantía realizado por CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.

En cuanto a la solicitud de adición del auto del 28 de julio de 2022, procede el despacho a emitir pronunciamiento respecto al llamamiento en garantía propuesto por CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S, en contra de la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA.

La demandada CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S, allega solicitud de llamamiento en garantía frente a la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA; manifestando: *"Entre la empresa TERMOTECNICA COINDUSTRIAL S.A. y COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS -CONFIANZA S.A., se suscribieron las pólizas números EC 002926 con vigencia del 31 de diciembre de 2013 al 31 de diciembre de 2014, EC 002926 con vigencia del 31 de diciembre de 2014 al 31 de diciembre de 2015, EC002926 con vigencia del 31 de diciembre de 2015 al 31 de diciembre de 2016, EC 002926 con vigencia del 31 de diciembre de 2016 al 31 de diciembre de 2017, donde la segunda se comprometió a amparar el cumplimiento del contrato, así como al pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones de los trabajadores de TERMOTECNICA COINDUSTRIAL S.A.S. con ocasión al contrato No MA-0032887 suscrito con la sociedad ECOPETROL S.A., contrato que fue cedido a CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S. mediante la suscripción del adicional No. 1 al contrato No MA-0032887.(...) La llamada en garantía debe hacer parte del proceso en virtud de las pólizas números EC002926 con vigencia del 31 de diciembre de 2013 al 31 de diciembre de 2014, EC002926 con vigencia del 31 de diciembre de 2014 al 31 de diciembre de 2015, EC002926 con vigencia del 31 de diciembre de 2015 al 31 de diciembre de 2016, EC 002926 con vigencia del 31 de diciembre de 2016 al 31 de diciembre de 2017, vigentes para la fecha de los hechos, en la medida que a través de las misma se garantizó el cumplimiento del contrato, así como el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones de los trabajadores de la empresa TERMOTECNICA COINDUSTRIAL S.A.S., calidad que aduce ostentó el demandante, quien a través del presente proceso pretende que mi representada, sea condenada a cubrir dichos pagos".*

En consecuencia, CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S, solicita se acepte el llamamiento en garantía de la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA, como quiera que es la llamada a responder por una eventual condena en el proceso de la referencia.

Con ocasión de lo anterior, es transcendental resaltar que la figura jurídica de llamamiento en garantía está encaminada únicamente a que se haga parte dentro de un proceso judicial una persona, a quien le recae la obligación de cumplir una condena. Para que proceda esta figura, es necesario que exista un vínculo jurídico entre quien efectúa el llamado y la persona a quien se llama en garantía, el Artículo 64 del C.G.P., establece:

**"ARTÍCULO 64:** *quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la*

*demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”.*

Tal teoría es apoyada por la jurisprudencia, la cual ha sentado en varios de sus pronunciamientos, para que proceda legalmente el llamamiento en garantía se deben cumplir a cabalidad con el conjunto de requisitos formales y sustanciales de que tratan los artículos 64, 65, y 66 del C.G.P., y en el escrito de llamamiento, deberá acompañarse la prueba siquiera sumaria, que sea demostrativa de la existencia del vínculo jurídico sustancial que fundamenta la vinculación del tercero pretendido.

En consecuencia, por ser procedente y reunir los requisitos consagrados en los artículos 64, 65, y 66 del C.G.P., **ACÉPTESE EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** formulado por CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S, en contra de la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA, en los términos del escrito de llamamiento en garantía y los anexos allegados junto al mismo, dentro del término de contestación de la demanda.

En este sentido, **SE ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** de esta providencia al representante legal o quien haga sus veces, de la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA; para que se haga parte dentro del proceso como llamada en garantía por la demandada CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S, intervenga en el proceso, ejerza su derecho de defensa y aporte las pruebas que pretenda hacer valer en el proceso.

Se aclara que **la parte demandada CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S, deberá realizar todos los trámites pertinentes tendientes a notificar personalmente a la llamada en garantía,** conforme lo establecido en los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, a través del correo electrónico registrado en el certificado de existencia y representación legal de la llamada en garantía, anexando copia de la demanda y sus anexos, de la subsanación de la demanda y sus anexos, del auto admisorio de la demanda, de la contestación de la demanda de CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S y sus anexos, de la solicitud del llamamiento en garantía de CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S y sus anexos, y de la presente providencia, con su correspondiente **acuse de recibido**; la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, momento a partir del cual corre el término legal de diez (10) días, para que conteste la demanda y el llamamiento en garantía por intermedio de apoderado judicial; aclarando que este trámite de notificación electrónica lo podrá realizar el interesado: i) A través de empresas de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, que expiden certificaciones de entrega con el acuse de recibo correspondiente, o ii). A través de un correo electrónico que cuente con el servicio de confirmaciones de entrega, activando el seguimiento del mensaje de datos para que genere acuse de recibido.

Se advierte a la llamada en garantía, que debe aportar con la contestación, los documentos relacionados en la demanda que se encuentren en su poder, así como los documentos solicitados en la contestación de la demanda (Art. 31, Parágrafo 1, Núm. 2 del C.P.T. y S.S.).

Por otra parte, se **REQUIERE NUEVAMENTE** a la parte actora para que dé cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio, en el sentido de que proceda a notificar al correo electrónico de notificaciones judiciales de TERMOTECNICA COINDUSTRIAL S.A.S, y de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, el auto que admitió la demanda del 05 de noviembre de 2021, conforme a lo establecido en los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, anexando copia de la demanda y sus anexos, de la subsanación de la demanda y sus anexos, y **del auto**

**admisorio**, con su correspondiente **acuse de recibido**; notificaciones que se entenderán realizadas una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el acuse de recibo, momento a partir del cual corre el término legal de diez (10) días, para que contesten la demanda por intermedio de apoderado judicial; aclarando que este trámite de notificación electrónica lo podrá realizar el interesado:  
i) A través de empresas de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, que expiden certificaciones de entrega con el acuse de recibo correspondiente, o ii). A través de un correo electrónico que cuente con el servicio de confirmaciones de entrega, activando el seguimiento del mensaje de datos para que genere acuse de recibido.

Se le **ADVIERTE** a la parte actora que de no atender a lo requerido, se dará aplicación a lo establecido en el párrafo del artículo 33 del C.P.T y de la S.S:

**"ARTICULO 30. PROCEDIMIENTO EN CASO DE CONTUMACIA.** <Artículo modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> (...)

**PARÁGRAFO.** Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente".

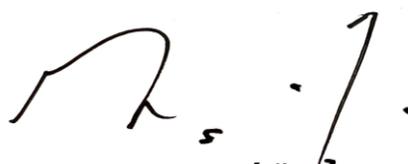
Para efectos de que la parte demandante y la demandada CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S, puedan realizar las notificaciones ordenadas, en el siguiente link se encuentra el expediente digital del cual podrán extraer los archivos pertinentes: [11001310501520210021500 \(D 23 AGOSTO 22\)](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-bogota)

Por último no se tiene en cuenta la notificación personal conforme a la Ley 2213 de 2022, realizada por ECOPETROL S.A, a la llamada en garantía COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA, toda vez que se observa que solamente se anexó a la notificación copia de la demanda y copia del auto admisorio, cuando conforme a lo ordenado en auto del 22 de julio de 2022, se debió adjuntar a la notificación además: los anexos de la demanda, la copia de la subsanación de la demanda y sus anexos, la copia del auto del 28 de julio de 2022, copia de la contestación de la demanda de ECOPETROL S.A, y sus anexos, copia de la solicitud del llamamiento en garantía formulado por ECOPETROL S.A, y sus anexos.

Por lo tanto se **REQUIERE** a ECOPETROL S.A, para que proceda a notificar a la llamada en garantía COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA, de la manera en que se ordenó en el auto del 28 de julio de 2022.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



**ARIEL ARIAS NÚÑEZ**

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
HOY **30 DE SEPTIEMBRE DE 2022**, SE NOTIFICA EL AUTO  
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **040**.

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

**DEYSI VIVIANA APONTE COY**  
**SECRETARIA**

NN

**Firmado Por:**  
**Deysi Viviana Aponte Coy**  
**Secretario Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 015**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b61bc1e29bce89eb20db790bd1a56da995bfc2481937a90b1964a6b52bbe73b**

Documento generado en 29/09/2022 06:07:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**